



**JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA – OFICINA 403
TELÉFONO 7290356 – FAX 7226494
j03pcpas@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San Juan de Pasto, 21 de noviembre de 2024. Doy cuenta del reparto de la acción de tutela inscrita con el radicado 2024-00279. **PROVEA**

BRENDA NEGRET MEJÍA
Oficial Mayor

JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE PASTO

San Juan de Pasto, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

El día 19 de noviembre del año en curso, el despacho conoció la acción de tutela interpuesta por la señora JENIFER TATIANA ESCOBAR VELASCO, en contra de la ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA”, al estimar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, confianza legítima, buena fe y acceso a cargos públicos y demás por parte de la accionada, quien mediante Resolución N.EJR24-1473, contra la cual no procede recurso alguno, la categorizó como “REPROBADO” de la subfase general del concurso de méritos para la selección de jueces/zas y magistrados/das (Convocatoria 27).

Ahora bien, se conoció que la primera acción de tutela de las que están llegando en contra de la ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA”, le correspondió por reparto al JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO, quien dispuso la admisión de la acción de tutela el día 15 de noviembre del año en curso.

Así las cosas, y con el fin de realizar el estudio previo de admisión de la presente tutela, el despacho requirió al JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO, el expediente digital de tutela inicial, con el fin de analizar la posible remisión de la presente acción constitucional al despacho enunciado, por tratarse de tutelas masivas, y ser además la Judicatura que avocó en primer lugar el conocimiento de una de ellas.

Una vez allegado el expediente solicitado y realizada la revisión del mismo, la Judicatura consideró que estaban reunidos los requisitos establecidos en el Decreto 1834 de 2015 en lo relativo a las reglas de reparto para acciones de tutela masivas, en el entendido de que los accionantes para lograr el amparo de sus derechos fundamentales invocados, pretenden que el Juez Constitucional ordene a la accionada la expedición de un acto administrativo en el que se reconozca acertadas las respuestas de las preguntas referidas en los argumentos octavo y noveno y se disponga la inclusión definitiva o transitoria en la subfase especializada del curso concurso de formación judicial (IX Curso de formación judicial), así como el hecho de que la tutela está dirigida contra el mismo sujeto pasivo.

Acorde a lo anterior, se dispuso remitir el proceso de tutela con radicado N°2024-00279 promovida por la señora JENIFER TATIANA ESCOBAR VELASCO en contra de la ESCUELA JUDICIAL "RODRIGO LARA BONILLA", con destino al JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO, con el fin de que el mismo se acumule al expediente de tutela N°52001333300520240024900, advirtiendo al citado despacho, que en caso de no compartirse el criterio esgrimido le correspondería trabar conflicto negativo de competencia.

De su parte el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO, mediante proveído emitido el día de hoy, dispuso no avocar el conocimiento de la presente acción de tutela, al estimar que no se satisfacen los presupuestos de triple identidad establecidos jurisprudencialmente para la acumulación de tutelas masivas, devolviendo la tutela en la fecha.

Así las cosas, y dada la naturaleza de la acción de tutela, y, atendiendo los principios de celeridad y eficacia que la rigen, y que debe ser resuelta en un término perentorio de 10 días, asumirá su conocimiento a fin de no dilatar el trámite y decidir lo pertinente.

Teniendo en cuenta el lugar donde se produce la vulneración de los derechos fundamentales cuya conculcación se alega por parte de la accionante JENIFER TATIANA ESCOBAR VELASCO, la naturaleza jurídica de las entidades accionadas y lo establecido en el Decreto 333 del 6 de abril de 2021 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, es este Despacho el competente para tramitar y desatar la presente acción Constitucional.

Depuesto lo anterior se corrobora además que están satisfechos los requisitos previstos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, por lo que se dispondrá su admisión.

Ahora bien, la actora pide como medida provisional, lo siguiente: ***“DISPONGA MI INCLUSIÓN PROVISIONAL EN LA SUBFASE ESPECIALIZADA del curso concurso de formación judicial (IX curso de formación judicial) a cargo de la accionada, hasta que usted resuelva la presente acción constitucional.”***

Medida que argumenta debido a que la accionada a través de la “Resolución N. EJR24-1473”, contra la cual no procede recurso alguno, la categorizó como “REPROBADO” de la subfase general, otorgándole un puntaje de “798”, cuando el mínimo exigido es de 800, con lo cual quedaría excluida del concurso de méritos y por ende no podría avanzar a la subfase especializada que inició el día 16 de noviembre de 2024.

Ahora, frente al pedimento de la parte accionante se hace menester señalar que las medidas provisionales se encuentran contempladas en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, el cual permite su decreto desde la admisión de la acción de tutela en aquellos eventos en que se adviertan necesarias y urgentes para proteger los derechos fundamentales invocados. Al respecto la Corte Constitucional¹ ha sido clara en señalar que:

“La protección provisional está dirigida a^[7]: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2° del artículo transcrito).

Las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”.

De cara a lo solicitado por la accionante, la Judicatura vislumbra que en aras de evitar una posible afectación de los derechos invocados, toda vez que superó el puntaje mínimo requerido en las pruebas de conocimiento y aptitudes para posteriormente avanzar a la siguiente etapa del concurso de méritos, el cual se encuentra en la etapa de curso concurso, y al haberse iniciado la subfase especializada del curso formación de jueces podría generarse una afectación considerable a los derechos de la accionante, tornándose necesaria y urgente la adopción de una medida provisional.

¹ Sentencia T 103 de 2018. MP. Alberto Rojas Ríos.

Otra de las aristas que vislumbra el despacho para acceder a la medida rogada, es que frente al acto administrativo objeto de debate, concluyó la actuación administrativa puesto que contra aquel no procede ningún recurso, quedando el camino de la vía contenciosa administrativa, en la cual es factible solicitar medidas cautelares; sin embargo, debe tenerse en cuenta que la administración de justicia esta próxima a iniciar el período de vacancia judicial y hasta tanto la accionante active dicho mecanismo, quedaría en suspenso la resolución de su situación, máxime cuando el cronograma de actividades ha establecido que la *“Unidad 1 y 2 Proceso Formativo Subfase Especializada”* culminaría el 9 de marzo de 2025.

De otro lado, la medida solicitada no se atisba desproporcionada o que cause afectación de derechos frente a los demás aspirantes que aprobaron las pruebas y de quienes fueron catalogados como reprobados, así como tampoco se advierte algún tipo de afectación o incidencia en los tiempos establecidos en el cronograma.

Bajo esas consideraciones se accederá a la medida provisional solicitada hasta tanto se profiera el fallo, haciendo la salvedad que esta decisión no implica *per se* una decisión favorable a los intereses de la accionante, y que ante una eventual decisión desfavorable se ordenará el levantamiento de la misma.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE PASTO,

RESUELVE

1. Admitir la presente acción constitucional instaurada por la accionante **JENIFER TATIANA ESCOBAR VELASCO**, en contra de la **ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA”**.

2. En consecuencia, entérese de la admisión de la presente acción de tutela a la entidad accionada, a quien se le correrá traslado de la solicitud de amparo por el término de dos (2) días hábiles para que ejerza en debida forma su derecho de defensa y contradicción, y se pronuncie respecto de los fácticos narrados por la parte accionante y sus pretensiones, so pena de que se tenga por ciertos los hechos expuestos en el libelo de tutela de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991. Junto con su respuesta deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el presente trámite.

3. **Vincular** al presente trámite a los participantes del **IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL**, al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, a la **UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL** y a la **UNIÓN TEMPORAL IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL 2019**. Lo anterior, atendiendo los fácticos y las pretensiones elevadas por la parte accionante. Entidades a las cuales, se les correrá traslado del escrito de tutela por el término de dos (02) días hábiles, a fin de que ejerzan en debida forma sus derechos de defensa y contradicción y se pronuncien respecto a las pretensiones de la parte accionante.

4. **Ordenar** a la **ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA”** para que notifique la admisión de la presente tutela a todos y cada uno de los discentes que hacen parte del **IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL**, a través de los correos electrónicos que hagan parte de la base de datos de la convocatoria.

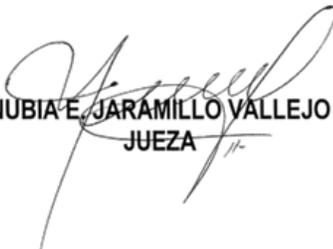
5. **Conceder** la medida provisional solicitada por la accionante **JENIFER TATIANA ESCOBAR VELASCO**, y, en consecuencia, ordenar a la **ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA”** para que de **manera inmediata** a la comunicación de esta providencia, incluya y permita el ingreso pleno de la discente, al proceso formativo de la Sub fase Especializada del IX Curso de Formación Judicial Inicial de la Convocatoria 27 hasta tanto se adopte una decisión de fondo dentro del presente trámite constitucional.

6. Con el fin de establecer la vulneración de los derechos fundamentales invocados, se dispone:

- A) Tener como prueba documental las aportadas con el libelo de tutela.
- B) Dentro del trámite tutelar practíquese cuanta prueba resulte necesaria.

7. Notificar a través del medio más expedito, la admisión de la presente acción de tutela a las partes intervinientes en el presente trámite.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


NUBIA E. JARAMILLO VALLEJO
JUEZA